

SESIONES ORDINARIAS

2009

ORDEN DEL DÍA N° 2367

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 25 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2009

SUMARIO: **Régimen** de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar en la República Argentina. Creación. **Cantero Gutiérrez, Genem, Morante, Sciuto, Thomas, De la Rosa y West.** (3.291-D.-2008.)

I

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados sobre Régimen Especial de la Agricultura Familiar en la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*RÉGIMEN DE FORTALECIMIENTO
DE LA AGRICULTURA FAMILIAR
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO PRIMERO

**Del Régimen de Fortalecimiento
de la Agricultura Familiar**

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de promoción de la agricultura familiar destinado a agricultores familiares y empresas familiares agropecuarias.

Art. 2° – Créase el Régimen de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar, cuya regulación reconoce como beneficiarios a las formas productivas familiares que desarrollen actividad agropecuaria en el medio

rural, conforme los alcances que se establecen en la presente ley.

Art. 3° – A los efectos de esta ley se considera agricultor familiar a quien desarrolla la actividad agropecuaria en el medio rural y reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser gestor del establecimiento agropecuario en forma directa o con algún miembro de su familia;
- b) Ser poseedor de la totalidad o de parte de los medios de producción;
- c) Residir junto con su familia en el predio o en la localidad más próxima a él;
- d) Utilizar principalmente mano de obra de su propia familia relacionada a las actividades agropecuarias;
- e) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento.

De los beneficiarios del régimen

Art. 4° – Quedan comprendidos en los beneficios de la presente ley los agricultores familiares que desarrollen actividad productiva agroalimentaria y/o forestal en el medio rural, pesca artesanal en espejos de agua y ríos, o la acuicultura, cuya gestión administrativa no esté remunerada a tal fin y que se encuentren constituyendo alguna de las formas jurídicas siguientes:

- a) Sociedades de hecho y accidentales;
- b) Organizaciones de la economía social reconocidas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES);
- c) Comunidades y pueblos originarios inscritos en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas o el organismo provincial competente.

Art. 5° – El Régimen de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar comprende las siguientes subcategorías de beneficiarios:

- a) Agricultores familiares campesinos: son los que residen junto a su familia en la unidad de producción, alejados de centros urbanos y con nula o baja provisión de servicios públicos, y que producen bienes y servicios destinados prioritariamente al consumo familiar y eventualmente a mercados locales, utilizando procesos intensivos en mano de obra familiar;
- b) Empresas familiares agropecuarias: son las integradas por familias residentes en la unidad de producción o en algún centro urbano muy cercano a la misma, con acceso a servicios públicos y medios de transporte, y que producen principalmente bienes y servicios destinados a mercados nacionales e internacionales y cuyos procesos productivos priorizan la productividad del recurso de producción (tierra o trabajo) más escaso;
- c) Pueblos originarios: sociedades con estructuras organizativas definidas por sus integrantes, ligadas a una cultura ancestral de América, que eventualmente han incorporado criterios de producción de la cultura europea o que sostienen criterios de uso del territorio, ligados a la caza, la pesca y la recolección de frutos que otorga el mismo. Las comunidades pueden habitar en el área de obtención de los alimentos o en zonas periurbanas, donde residen en un radio que circunscribe la relación comunitaria.

TÍTULO SEGUNDO

De los instrumentos

Art. 6° – Los instrumentos de este régimen se registrarán por los siguientes principios:

- a) Descentralización administrativa en las jurisdicciones;
- b) Valorización de la organización social de la agricultura familiar;
- c) Aplicación equitativa del régimen respecto del género y de la juventud;
- d) Protección y remediación del medio ambiente;
- e) Consolidación del asentamiento de la población en el medio rural;
- f) Participación de los beneficiarios y de las organizaciones que los representan en la definición y control de ejecución de las políticas de agricultura familiar;
- g) Prioridad a la planificación del desarrollo endógeno del territorio.

Instrumentos generales

Art. 7° – Creación del Registro Nacional Único de Agricultores Familiares. El registro deberá contener

al menos la siguiente información: composición familiar, tipo jurídico, localización geográfica de la unidad productiva y residencia familiar, tenencia de la tierra, tipo de gestión, características de trabajo familiar y actividades productivas. La inscripción al registro habilitará a los agricultores familiares para gozar de los beneficios del presente régimen.

Art. 8° – Ínstese a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar a convenir con el Banco de la Nación Argentina las operatorias de:

1. Créditos hipotecarios de largo plazo y tasa subsidiada para la adquisición de tierras destinadas a interesados en incorporarse al sistema productivo familiar. Establecerá bonificaciones en la tasa de interés, un plazo de devolución no menor a 10 años, modalidad de pago ajustada a las condiciones de la producción y períodos de gracia de hasta dos (2) años.
2. Operatoria de créditos para emprendimientos agroindustriales familiares rurales, con dos líneas: 1) financiamiento (hasta el 90 % de la inversión) para proyectos de transformación de la producción primaria en la misma unidad de producción familiar; 2) financiamiento (hasta el 70 % de la inversión) destinado a la instalación y fortalecimiento de emprendimientos asociativos para la transformación de productos primarios en el medio rural. Esta operatoria tendrá bonificaciones en la tasa de interés, un plazo de devolución no menor a siete (7) años, modalidad de pago ajustada a las condiciones de la producción, y períodos de gracia de hasta dos (2) años.
3. Créditos para la diversificación productiva, la modernización tecnológica y el tratamiento de residuos de la producción primaria o industrial en empresas familiares con forma de crédito bancario con 3 años de gracia, tasa de interés bonificada y plazo total de devolución y modalidad de pagos ajustada a las condiciones de producción.
4. Créditos para nuevos emprendimientos productivos destinados a jóvenes habitantes de territorios rurales, bajo la modalidad de proyectos de inversión.
Las operatorias crediticias precedentes establecerán condiciones especiales para beneficiar en forma adicional a hijos y/o descendientes de agricultores familiares de hasta veinticinco (25) años.

De los instrumentos específicos

Art. 9° – Los instrumentos específicos podrán ser utilizados indistintamente por agricultores familiares campesinos o pueblos originarios.

Art. 10. – Ínstese a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar a implementar como parte

de las políticas aplicadas a la agricultura familiar las siguientes acciones:

- a) Plan permanente de capacitación, asistencia técnica y financiera para fortalecer las organizaciones de agricultores familiares campesinos y la formación de nuevas entidades, basado en la participación plena de las organizaciones, tanto en la definición como en el control de ejecución del plan;
- b) Sistema de apoyo para la organización de espacios institucionales destinados a la construcción de propuestas y políticas territoriales que aseguren la participación de todos los representantes y referentes de la agricultura familiar;
- c) Sistema de apoyo a la formación y capacitación integral de jóvenes rurales para la producción agropecuaria, la promoción de la identidad, la creatividad y la definición de proyectos de vida, organizados y ejecutados de manera conjunta con las organizaciones campesinas, las instituciones y organismos del Estado y las universidades nacionales;
- d) Plan de regularización de tenencia precaria de tierras destinado a la asistencia en juicios de usucapión y titulación para todos los agricultores familiares campesinos que demuestren ocupación de la tierra por parte de la familia durante más de veinte (20) años;
- e) Plan de acceso a la tierra para el establecimiento de nuevos emprendimientos productivos, destinado al asentamiento y desarrollo de las familias productoras, con el objetivo de incrementar la población rural ahora dispersa y las unidades productivas familiares.

Art. 11. – Ínstese a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar a convenir con el Banco de la Nación Argentina las operatorias de:

1. Créditos de largo plazo para la construcción y remodelación de viviendas familiares en la unidad de producción con tasa de interés bonificada hasta el cien por ciento (100 %), período de gracias de un año, forma de pago y período de devolución vinculadas a las actividades productivas.
2. Créditos para la adquisición de bienes de capital destinados a mejorar condiciones de producción y poscosecha de las cooperativas o asociaciones de productores. Los mismos tendrán una bonificación de hasta el cien por ciento (100 %) de la tasa de interés, dos (2) años de gracia y aportes no reembolsables de capital de hasta el veinte por ciento (20 %).
3. Créditos para financiar capital de trabajo de los agricultores familiares con una bonificación de hasta el cien por ciento (100 %) en la tasa de interés, con forma de pago y período

de devolución ajustado al tipo de actividades productivas.

Art. 12. – La autoridad de aplicación de la presente ley elaborará y ejecutará de manera coordinada con la ANSES un plan de vinculación con la población rural del país para generalizar el Programa de Inclusión Jubilatoria, destinado a otorgar los beneficios de la jubilación a todos los agricultores familiares campesinos y a los integrantes de los pueblos originarios.

Art. 13. – Créase el Monotributo para la Agricultura Familiar (MAF) con las siguientes categorías:

Categoría A: agricultores familiares con ingreso bruto anual por tareas productivas y de servicios de hasta 40.000 pesos de ingreso anual.

Categoría B: agricultores familiares con ingreso bruto anual entre \$ 40.000 y \$ 60.000.

Categoría C: agricultores familiares con ingreso bruto anual entre \$ 60.000 y \$ 90.000.

Art. 14. – El MAF tendrá un subsidio anual con las siguientes características:

- a) La categoría A realizará un pago del 20 % de la categoría vigente de monotributo, la diferencia será subsidiada por el Estado nacional;
- b) La categoría B se hará cargo del 50 % de la categoría vigente, quedando la diferencia a cargo del Estado nacional;
- c) La categoría C abonará el 70 % de la categoría vigente del monotributo, quedando la diferencia a cargo del Estado nacional.

Art. 15. – La categoría A del MAF incluirá la cobertura de obra social. En este caso, los agricultores familiares solventarán el 50 % de su costo y el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, se hará cargo del 50 % restante. Para las categorías B y C del MAF, la cobertura de obra social será optativa y será solventada en su totalidad por el agricultor familiar.

Art. 16. – El diseño de la modalidad de pago, el agente de retención, la localización de la oficina de pago y las formas del MAF se deberán ajustar a las características de los agricultores familiares y su localización facilitando la accesibilidad y cumplimiento.

Art. 17. – La autoridad de aplicación para implementar el MAF será la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien en forma coordinada con la establecerá los mecanismos para implementar el MAF y actualizar en forma permanente el RENAF evitando superposiciones y duplicación de trámites.

TÍTULO TERCERO

De la aplicación

Art. 18. – La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina. Para lo

cual se invita a las provincias a adherir a la misma o adecuar su legislación, sancionando normas que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

Art. 19. – La Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, será el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 20. – El organismo de aplicación instruirá al personal de todas las áreas y programas de intervención bajo su órbita y promoverá la difusión, con las instituciones vinculadas a la agricultura familiar y el desarrollo rural de jurisdicción nacional, sobre los alcances y características de los instrumentos de la presente ley, para facilitar el acceso y los beneficios establecidos a todos los agricultores familiares del país.

Art. 21. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 22. – Todas las políticas, planes, programas, proyectos ejecutados por la SAGPyA, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, entes desconcentrados o descentralizados del Estado nacional destinados a favorecer la producción, industrialización comercialización de productos agropecuarios y/o a mejorar las condiciones de vida del medio rural, deberán contemplar en su instrumentación a la agricultura familiar y a los agricultores familiares.

Art. 23. – El presente régimen reconoce una primera etapa de tres años para su ejecución, cumplidos los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y resultados y adecuarse los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector de agricultores familiares argentinos.

TÍTULO CUARTO

De los recursos necesarios

Art. 24. – La autoridad de aplicación de la presente ley contará para la ejecución de los beneficios otorgados por la presente ley con recursos asignados en el presupuesto anual de la administración pública nacional para la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar, dependiente de la SAGPyA, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Dichos recursos deberán cubrir los requerimientos necesarios para asegurar la cobertura del presente régimen a todos los agricultores familiares participantes de alguna de sus políticas.

TÍTULO QUINTO

Cláusulas transitorias

Art. 25. – La autoridad de aplicación de la presente ley elaborará un plan de regularización de los productores familiares campesinos en dificultades para cumplir con el pago de deudas hipotecarias, aplicable a los agricultores familiares, con los criterios y requisitos de la presente ley.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Juliana Di Tullio. – Gustavo A. Marconato. – Silvia Storni. – Rubén D. Sciutto. – Irma A. García. – María J. Acosta. – Julio E. Arriaga. – Sergio A. Basteiro. – Claudia A. Bernazza. – Ana Berraute. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – José R. Brillo. – Susana M. Canela. – Remo G. Carlotto. – María A. Carmona. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Zulema B. Daher. – Victoria A. Donda Pérez. – Patricia S. Fadel. – Paulina E. Fiol. – María T. García. – Elda R. Gerez. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Nancy S. González. – Griselda N. Herrera. – Luis A. Ilarregui. – Beatriz L. Korenfeld. – Marcelo E. López Arias. – Paula C. Merchán. – Antonio A. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Guillermo A. Pereyra. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Raúl P. Solanas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia:

Mario R. Ardid. – Elisa B. Carca. – José F. Ferro. – Luis A. Galvalisi. – Susana R. García. – Claudia F. Gil Lozano. – Christian A. Gribaudo. – Luis B. Lusquiños. – Lisandro A. Viale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros señores diputados, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

Alberto Cantero Gutiérrez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los productores rurales de la República Argentina constituyen un sector extremadamente heterogéneo. Dicha heterogeneidad no sólo se expresa en el tamaño de las explotaciones rurales, sino en las distintas formas sociales (familiares y no familiares) de producción, en la localización geográfica (que implica diferencia de aptitud productiva del medio ambiente, diferente distancia a los puertos, etcétera) de los establecimientos,

en la especialización productiva, en el nivel tecnológico aplicado, entre otras.

Una propuesta de diferenciación de agentes productivos en la agricultura es mucho más compleja que en cualquier otra rama de la economía. Esto explica la consolidación de la denominación de pyme para empresas de la industria y los servicios, frente a las imprecisas formas de denominación que las unidades de producción agrícolas adquieren según el interlocutor y las necesidades de tal denominación; así, pequeño productor, mediano productor, chacarero, colono, campesino, trabajador rural, minifundista, empresario agrícola, *pool* de siembra, estanciero, productor grande, entre otras, son las expresiones más utilizadas pero de ninguna manera brindan el grado de precisión que ofrece la definición de pyme a las empresas de otros rubros productivos.

En este sentido, es importante contar con una adecuada forma de tipificación de productores para identificar a los sujetos productivos y sociales más importantes del mundo rural, hacia quienes van a orientarse políticas públicas específicas.

Con este propósito, la tipificación de productores agropecuarios adoptada para la presente ley asume los criterios siguientes: una primera segmentación define las formas sociales de producción visualizándose dos grandes grupos, por un lado los agricultores familiares y, por otro, las formas no familiares de producción (formas empresariales, agricultura financiera o agricultura de inversión especulativa).

Los agricultores que pertenecen al primer grupo comparten ciertas características:

– La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia.

– El agricultor familiar es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción.

– Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados.

– La familia del agricultor reside en el campo o en la localidad más próxima a él.

– La forma jurídica de la agricultura familiar corresponde a persona física, sociedad de hecho, sociedad accidental¹ o cooperativa de trabajo.

Todas las características que definen la agricultura familiar pueden ser traducidas en variables medidas por el último censo nacional agropecuario (CNA 2002) por lo que se puede identificar y cuantificar estos agricultores en todo el país.

¹ La inclusión de las dos últimas formas jurídicas permite contemplar ciertas asociaciones creadas entre vecinos o hermanos para alguna actividad específica.

El segundo grupo, el de las formas no familiares de producción, se define por la negación de alguna de las condiciones del grupo anterior.

La promoción del segmento de agricultores familiares como línea estratégica del desarrollo rural es extremadamente ventajosa para la sociedad argentina. Esta convicción se sostiene a partir de dos razones: por un lado, la experiencia que sustentan en las unidades de producción familiar lo más dinámico y productivo de la agricultura mundial, aspecto ampliamente documentado. Por otro, la importancia relativa de la agricultura familiar en la Argentina frente a otras formas sociales de producción. En todo el país el 66 % (218.868) unidades de producción corresponden a agricultores familiares (CNA 2002).

Un análisis ajustado a los criterios expuestos en el presente proyecto de ley sobre los datos del Censo Nacional Agropecuario de 2002 (Ricotto-2008), para el ámbito agropecuario correspondiente a la provincia de Córdoba, muestra con claridad la importancia de la agricultura familiar. Del total de unidades de producción, el 77,04 % corresponde a agricultores familiares que ocupan el 55,04 % de la tierra. La superficie promedio de estas unidades de producción es de 326,83 ha, mostrando que no son sólo pequeñas unidades. Los agricultores familiares de la provincia son responsables por el 60,05 % de la superficie ocupada con cereales y el 58,49 % de la ocupada con oleaginosas. En la actividad ganadera la situación es similar, mostrando el 57,47 % de las cabezas de ganado bovino, el 72,56 % de las cabezas de ganado lechero y el 74,36 % de los cerdos. Pero lo más importante es que el 82,01 % de los tambos y el 88,23 % de los criaderos de cerdos están en manos de agricultores familiares. Con relación a la maquinaria, el segmento de agricultores familiares en la provincia es propietario de 27.690 tractores (74,5 %), 16.627 sembradoras (76,72 %) y 3.414 cosechadoras (el 82,46 %).

Es decir que este sector de la agricultura familiar es fundamental a la hora de producir bienes fundamentales para el consumo interno del país y para las industrias procesadoras, esto es, carnes vacuna, porcina, caprina, leche, pollos, trigo, frutas, hortalizas y todo tipo de alimento, mientras que el segmento de las unidades no familiares se especializa más en granos para la exportación y carnes, que en este caso abastecen tanto al mercado interno como a la exportación.

El sector de la agricultura familiar, particularmente el sector de las empresas familiares, expresa una agricultura dinámica, moderna, capaz de incorporar los más recientes adelantos técnicos y aumentar la producción de granos, carne y leche a lo largo y ancho de todo el territorio nacional, aportando significativamente a la provisión y accesibilidad de los alimentos por parte de la población.

Pero para ello es sumamente necesario que las políticas públicas para la agricultura dejen de lado el foco de atención sobre los productos (política para el trigo, para

la soja, para la carne, para la leche, etcétera) y centren su objetivo en la gente, en la unidad de producción familiar, para garantizar a cada agricultor las posibilidades de un ingreso suficiente para su reproducción social y la reinversión de los excedentes en las técnicas de producción capaces de mejorar en calidad y cantidad sus cantidades producidas.

Estas políticas deben a su vez combinar incentivos a las producciones estratégicas (para aumentar la producción), con desincentivos a producciones que tiendan a hegemonizar los espacios productivos, debilitando la estructura social y ambiental de las regiones y las formas sociales de producción familiar. De esta forma es posible alcanzar un desarrollo rural equilibrado, con fuerte presencia humana en los territorios, con economías regionales florecientes y con una alta diversidad de productos para el consumo interno, la industria y la exportación.

En los últimos años, el gobierno nacional, a través de sus organismos e instituciones vinculadas con la actividad agropecuaria, ha acercado posiciones con estos ejes conceptuales y profundizado vínculos con los sectores representativos de estas categorías culturales y socioproductivas presentes en el territorio nacional.

Estas articulaciones han sido determinantes en reconocer a la agricultura familiar, en su condición de partícipe central de la estructura agropecuaria nacional, habitante y actor productivo del territorio rural, principal generador de empleo agropecuario, dinamizador de las economías locales, integrante de comunidades y tramas socioterritoriales, y constituyente insoslayable del paisaje cultural de las regiones del país.

Han posibilitado, además, avanzar en acuerdos y acciones tendientes a consolidar la agricultura familiar como expresión de identidad de los productores agropecuarios que producen y gestionan sus unidades productivas con la participación de su familia, a favorecer la valoración social de la cultura rural y a establecer medidas de promoción para su desarrollo.

En esta dirección, es necesario reconocer la importancia de los avances organizacionales como el Foro Nacional de Agricultura Familiar (FONAF), con un fuerte protagonismo de la Federación Agraria Argentina (FAA); como el Frente Nacional Campesino, que se suma a los movimientos y organizaciones preexistentes a lo largo y ancho del país, agrupando a gran parte de las diferentes formas de la agricultura familiar.

Por el lado del Estado, es destacable la creación de la Subsecretaría de Agricultura Familiar y Desarrollo Rural, por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, y el Centro de Investigación y Desarrollo para la Pequeña Agricultura Familiar (CIPAF) en el ámbito del INTA, entre otros, como aportes significativos a la conformación de una nueva institucionalidad incluyente de la agricultura familiar.

Este proyecto de ley que presentamos establece una política diferenciada para fortalecer y consolidar la categoría de agricultura familiar. Para ello, en primer

lugar, el proyecto define los parámetros centrales que caracterizan la agricultura familiar y describe las subcategorías que la integran. En segundo término, determina las características y formas operativas del Régimen de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar. En este punto, se identifican y organizan los instrumentos de acción gubernamental en cuatro componentes. En el componente de apoyo y consolidación de la agricultura familiar se reúnen los ejes de acción destinados a fortalecer la presencia y organización de la categoría en el plano de la sociedad y la economía nacional. Un segundo componente, identifica y caracteriza de manera general los mecanismos y formas de organización del financiamiento de esta ley. En tercer lugar, el componente vinculado con la producción y la competitividad, se encuentra integrado con el conjunto de acciones de apoyo a la diversificación, el crecimiento productivo, la incorporación de tecnología e inversiones que aporten a la permanencia de la agricultura familiar en la estructura productiva agropecuaria y a la mejora de su competitividad.

Por último, el componente social y tributario establece un régimen especial tributario basado en el monotributo para favorecer la incorporación de los agricultores familiares al sistema de seguridad social y aliviar la carga impositiva de los productores más vulnerables del sistema agrario. El régimen especial tiene una duración de uno a tres años de acuerdo a las categorías que se apoyen, que, se estima, es el tiempo en el cual se consolidarán los otros componentes del programa de fortalecimiento.

Todas las acciones propuestas en el presente régimen reconocen una primera etapa de tres años para su ejecución, cumplidos los cuales deberán adecuarse los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector de agricultores familiares argentinos.

Alberto Cantero Gutiérrez. – María G. de la Rosa. – Amanda S. Genem. – Antonio A. M. Morante. – Rubén D. Sciutto. – Enrique L. Thomas. – Mariano F. West.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

De los fines, objetivos, definiciones y alcances de esta ley

Artículo 1° – Son fines de esta ley aportar al desarrollo de los territorios rurales de todo el país, reconociendo y consolidando a la agricultura familiar como el actor protagónico del espacio rural. A este fin, se entiende por desarrollo rural el proceso de transforma-

ciones y organización del territorio rural, conducido por el Estado y definido con la participación activa de las comunidades rurales junto a los demás agentes públicos y privados implicados, para mantener y consolidar dichas comunidades, fomentar la conservación de la cultura y formas de vida que les son propias y mejorar, tanto la calidad de vida de sus habitantes como la integración e interacción entre la población rural y el resto de la sociedad.

Art. 2° – El objetivo general de la ley es crear un régimen especial para valorizar a la agricultura familiar en toda su diversidad, como sujeto prioritario de todos los programas, proyectos, medidas y acciones que de aquí en adelante se implementen en las distintas esferas del Estado.

Art. 3° – Se considera agricultor familiar a aquel que lleva adelante actividades productivas en el medio rural, y reúne las siguientes características:

- a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia;
- b) El agricultor familiar es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción;
- c) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados;
- d) La familia del agricultor reside en el campo o en la localidad más próxima a él;
- e) La forma jurídica de la agricultura familiar corresponde a persona física, sociedad de hecho, sociedad accidental o cooperativa de trabajo.

Art. 4° – Quedan explícitamente exceptuados de la categoría agricultura familiar cualquier unidad de producción con otra forma jurídica distinta de las enunciadas y las que, estando bajo algunas de las formas jurídicas enunciadas, tengan la dirección de un administrador con remuneración para tal fin.

Art. 5° – La presente ley reconoce dos subcategorías de agricultores familiares, en función de la elevada heterogeneidad de tipos productivos presente en el medio rural argentino:

- Agricultores familiares campesinos: productores agropecuarios que residen junto a su familia en la unidad de producción, producen bienes y servicios destinados prioritariamente al consumo familiar y eventualmente a mercados típicamente locales, inestables y poco transparentes. Utilizan para producir niveles tecnológicos intensivos en mano de obra y limitados en inversiones. Son pobladores característicos de territorios rurales alejados de centros urbanos de alta densidad poblacional, con baja provisión de servicios públicos (educación, salud y transporte) y con un importante grado

de aislamiento y dificultades de accesibilidad a recursos y a medios de comunicación.

- Empresas familiares agropecuarias: todos aquellos productores agropecuarios que residen junto a su familia en la unidad de producción o en algún centro urbano muy cercano a la misma, producen principalmente bienes y servicios destinados a mercados nacionales e internacionales y utilizan procesos tecnológicos intensivos en capital. Son pobladores característicos de territorios rurales, estrechamente vinculados a centros urbanos de mayor densidad poblacional, cuentan con servicios públicos de un nivel semejante al de esos centros urbanos y tienen acceso a los medios de comunicación disponibles actualmente.

Art. 6° – Son objetivos específicos de la presente ley:

- Aumentar la competitividad de la agricultura familiar en toda su diversidad mediante el apoyo a la producción de bienes primarios, industrializados y de servicios en el medio rural, el apoyo y promoción de la protección del medio ambiente y la creación de condiciones favorables para consolidar el asentamiento de población en el medio rural.
- Impulsar la creación de agroindustrias rurales (familiares, cooperativas, etcétera) que posibiliten el agregado de valor de la producción local y una mayor captación de esa riqueza por el territorio.
- Fortalecer la organización y movilidad social de la agricultura familiar, con especial atención a las condiciones y necesidades de la mujer y la juventud rural.
- Conformar un marco de referencia válido para reformular los objetivos, alcances, estrategias y estructuras de los programas de intervención dirigidos al medio rural, dando prioridad a la situación de la agricultura familiar, atención a la multifuncionalidad de la agricultura y reconocimiento a la dimensión territorial del desarrollo rural.

TÍTULO II

Fortalecimiento de la agricultura familiar

Art. 7° – Créase el Régimen Especial para el Fortalecimiento de la Agricultura Familiar, con reconocimiento y diferenciación de los instrumentos destinados a fortalecer la subcategoría agricultores familiares campesinos de aquellos que se correspondan con el fortalecimiento de la subcategoría empresas familiares agropecuarias.

Art. 8° – El Régimen Especial de Fortalecimiento a la Agricultura Familiar se organizará en:

1. Componente de apoyo y consolidación de la agricultura familiar, integrado por:

- a) Registro Nacional Único de Agricultores Familiares, a través del cual se contará con la información de las unidades familiares del país que participen de las acciones de fortalecimiento de la agricultura familiar y de desarrollo rural que se ejecuten en el país;
- b) Plan permanente de capacitación y asistencia técnica para fortalecer las organizaciones de agricultores familiares y la formación de nuevas entidades;
- c) Sistema de apoyo a la organización de espacios institucionales destinados a la construcción participativa de propuestas y políticas territoriales y para asegurar la participación de todos los representantes y referentes de la agricultura familiar en estos espacios;
- d) Sistema de apoyo a la formación y capacitación integral de jóvenes rurales para la profesión de productor agropecuario, la promoción de la identidad, la creatividad y la definición de proyectos de vida, organizados y ejecutados con las instituciones y organismos del Estado y las universidades nacionales;
- e) Plan de regularización de tenencia precaria de tierras, con especificidad hacia juicios de usucapión y titulación, para todos los productores familiares campesinos que demuestren ocupación de la tierra por parte de la familia durante más de 20 años (meta: atender a 10.000 familias en 5 años).

2. Componente de financiamiento. Conformado inicialmente con:

- a) Sistema de financiamiento fundiario.² Tendrá sede en el Banco de la Nación Argentina y sus instrumentos de acción serán:
 - i) Operatoria de créditos hipotecarios de largo plazo y tasa subsidiada para la adquisición de tierras por parte de hijos de agricultores, de empresas familiares agropecuarias y/o para el pago de la parte correspondiente al resto de condóminos, por descendiente interesado en la continuidad del sistema productivo familiar.
 - ii) Aportes no reintegrables (ANR) destinados a absorber los costos del Plan de Regularización de Tenencia

Precaria de Tierras de los agricultores familiares campesinos;

- b) Conformación de un Fondo de Apoyo Económico e Institucional, con forma de aportes no reintegrables (ANR) cofinanciar con las provincias, las entidades agropecuarias y cooperativas; las actividades de capacitación productivo-tecnológica; de gestión administrativa, económica y ambiental; de generación de valor agregado; de comercialización; de asociativismo y redes y el sistema de apoyo enunciado en el ítem *d*) del componente de apoyo y consolidación de la agricultura familiar;
- c) Operatoria de créditos de largo plazo con tasa subsidiada hasta el 100 % de la tasa de interés para la construcción y remodelación de viviendas familiares en la unidad de producción campesina;
- d) Operatoria de crédito para agricultores familiares campesinos, con un subsidio de hasta el 100 % de la tasa de interés y 2 años de gracia para la adquisición de bienes de capital (incluye reproductores) e infraestructura productiva. Tendrán prioridad las inversiones que mejoren la accesibilidad a mercados, agreguen valor a la producción primaria y generen empleo permanente;
- e) Línea de crédito con un subsidio de hasta el 100 % de la tasa de interés destinado a financiar los insumos y necesidades del ciclo productivo de los sistemas productivos familiares campesinos, con un plazo de devolución de hasta un año;
- f) Régimen especial de compensaciones, con un incremental de 20 % del precio para productos de alimentación humana destinados al mercado interno nacional, provenientes de empresas familiares agropecuarias campesinas.

3. Componente productivo y competitividad.

- a) Plan para la creación de emprendimientos agroindustriales familiares rurales, con dos líneas de acción:
 - i) Régimen de promoción para la transformación de la producción primaria en la misma unidad de producción familiar (transformación de proteína vegetal en proteína animal, transformación de productos animales y vegetales). Financiamiento (hasta el 70 % de la inversión).
 - ii) Régimen de fortalecimiento y promoción de emprendimientos asociativos (formas asociativas entre agricultores familiares) para la transformación

² Con cargo al fondo fiduciario para la transformación de la agricultura y la ganadería.

de productos primarios en el medio rural; financiamiento (hasta el 50 % de la inversión);

- b) Programa de apoyo a nuevos emprendimientos productivos, para los jóvenes de los territorios rurales, que prioricen la diversificación productiva, el tratamiento de residuos de la producción primaria e industrial, la generación de valor, la creación de empleo rural y la modernización tecnológica;

4) Componente social y tributario.

Art. 9° – Establecer que la autoridad de aplicación de la presente ley elaborará y ejecutará de manera coordinada con la ANSES un plan de vinculación con la población rural del país para generalizar el Programa de Inclusión Jubilatoria, destinado otorgar los beneficios de la jubilación a todos los agricultores familiares campesinos que cumplan con los requisitos mínimos de edad, independientemente de su condición de género y de los aportes que hubiera (o no) realizado.

Art. 10. – Establécese un régimen especial de seguridad social y tributario para los agricultores familiares denominado Monotributo para la Agricultura Familiar (MAF) con las siguientes categorías A, B, C, D, E, F, G, H, I y J establecidas de acuerdo al monto de ingreso bruto anual consignado en la planilla que, como anexo I, forma parte integrante de la presente ley, el monto de la cuota queda expresado en la misma.

Art. 11. – EL MAF tendrá un subsidio anual con las siguientes características:

- a) Las categorías A, B, C y D tendrán un descuento equivalente a noventa por ciento (90 %), ochenta y cinco por ciento (85 %), ochenta por ciento (80 %) y setenta por ciento (70 %), respectivamente, por un período de dos (2) años prorrogable a tres (3) por la autoridad de aplicación;
- b) Las categorías E, F, G y H tendrán un descuento equivalente a sesenta por ciento (60 %), cincuenta por ciento (50 %), cuarenta y cinco por ciento (45 %) y cuarenta por ciento (40 %), respectivamente, por el período de un (1) año prorrogable a dos (2) por la autoridad de aplicación.

Art. 12. – La autoridad de aplicación para el componente social y tributario será la Agencia Nacional de Ingresos Públicos y establecerá la forma de inscripción o traspaso (desde la categoría de monotributo agropecuario u otra) al MAF y la forma y frecuencia de pago de las cuotas subsidiadas de acuerdo a las características de los sistemas de producción de los agricultores familiares en las diferentes regiones del país.

TÍTULO III

De la aplicación

Art. 13. – *Ámbito de aplicación.* La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina.

Art. 14. – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será el organismo de aplicación de la presente ley. En tal carácter, reglamentará e implementará el Programa de Fortalecimiento de la Agricultura Familiar, que reunirá todos los instrumentos de la presente ley.

Art. 15. – El organismo de aplicación instruirá al personal de todos las áreas y programas de intervención bajo su órbita y promoverá la difusión, con las instituciones vinculadas a la agricultura familiar y el desarrollo rural de jurisdicción nacional, sobre los alcances y características de los instrumentos de la presente ley, para facilitar el acceso y los beneficios establecidos a todos los agricultores familiares del país.

Art. 16. – Invítase a todas las provincias a adherir a la presente normativa, sancionando leyes que tengan un objetivo principal similar al de la presente ley e implementando a través de sus organismos competentes los planes y acciones necesarios para la generalización de los beneficios de esta ley.

Art. 17. – La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente ley en un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 18. – Todas las políticas, planes, programas, proyectos ejecutados por la SAGPyA, entes desconcentrados o descentralizados del Estado nacional destinados a favorecer la producción, industrialización, comercialización de productos agropecuarios deberán explícitamente reconocer en su instrumentación a la agricultura familiar y los agricultores familiares.

TÍTULO IV

De los recursos necesarios

Art. 19. – La autoridad de aplicación de la presente ley contará con recursos asignados en el presupuesto anual de la SAGPyA para la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar, además de los fondos provenientes de los programas existentes (PSA, Proinder, Prodernea, Prodermoa, PROSAP, etcétera), los que a partir de la puesta en vigor de la presente ley pasarán a formar parte del presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Cantero Gutiérrez. – María G. de la Rosa. – Amanda S. Genem. – Antonio A. M. Morante. – Rubén D. Sciutto. – Enrique L. Thomas. – Mariano F. West.